

**PUENTES VIEJAS****RÉGIMEN ECONÓMICO**

En virtud del artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, transcurrido el plazo de treinta días hábiles desde la publicación del anuncio de exposición al público de la modificación e implantación de las ordenanzas fiscales en Puentes Viejas, sin que se hallan producido reclamaciones contra el acuerdo de aprobación inicial, se eleva a definitivo, quedando redactados sus artículos afectados de la siguiente forma:

**MODIFICACIÓN ORDENANZAS MUNICIPALES****ORDENANZA Nº 1 ARTICULO 7.- CUOTA TRIBUTARIA. IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.**

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, que queda fijado en el 2%. Como consecuencia de la aplicación a la base imponible del tipo de gravamen señalado, resultare una cantidad inferior a 10.-€ se elevará la misma hasta dicha cantidad.

**ORDENANZA Nº 3 ARTICULO 7.- CUOTA TRIBUTARIA. TASA RECOGIDA DE BASURAS.**

Las cuotas a aplicar serán las siguientes:	Euros
-Por cada vivienda/alojamiento	12.-€
-Bares	20.-€
-Restaurantes	20.-€
-Campamento	20.-€

**ORDENANZA Nº 4 ARTICULO 5.-TARIFAS. IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.****TURISMOS**

De menos de 8 caballos fiscales	13.-€
De 8 a 11,99 caballos fiscales	35.-€
De 12 a 15,99 caballos fiscales	72.-€
De 16 a 19,99 caballos fiscales	90.-€
De más de 19,99 caballos fiscales	112.-€

**AUTOBUSES**

De menos de 21 plazas	84.-€
De 21 a 50 plazas	119.-€
De más de 50 plazas	149.-€

**CAMIONES**

De menos de 1.000 kg. de carga útil	43.-€
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	84.-€
De 3.000 a 9.999 kg. de carga útil	119.-€
De más de 9.999 kg. de carga útil	149.-€

**TRACTORES**

De menos de 16 caballos fiscales	18.-€
De 16 a 25 caballos fiscales	28.-€
De más de 25 caballos fiscales	84.-€

**REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES**

De 750 a 999 kg. de carga útil	18.-€
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	28.-€
De más de 2.999 kg. de carga útil	84.-€

**OTROS VEHÍCULOS**

Ciclomotores	5.-€
Motocicletas hasta 125 c.c.	5.-€
Motocicletas de 125 a 250 c.c.	8.-€
Motocicletas de 250 a 500 c.c.	16.-€
Motocicletas de 500 a 1.000 c.c.	31.-€
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	61.-€

**ORDENANZA Nº 5 ARTICULO 3.-CUOTA A APLICAR. PRECIO PÚBLICO APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO.**

Unidad de Vacuno	1,20.-€
Unidad de Ovino	0,18.-€

Unidad de Equino	6,00.-€
Colmenas en fincas particulares/unidad	0,30.-€
Colmenas en terreno comunal /unidad	0,50.-€

**ORDENANZA Nº 6 ARTICULO 7.- CUOTA TRIBUTARIA. TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS.**

Certificaciones derivadas del Padrón de Habitantes	1,00.-€
Certificaciones convivencia, conducta y pensiones	1,00.-€
Fotocopias	0,06.-€
Certificaciones de acuerdos o resoluciones Ayto.	1,00.-€
Diligencias de cotejo de documentos	0,50.-€
Bastanteo de poderes con efecto en Of. Municipal	6,00.-€
Certificaciones Urbanísticas	12,00.-€
Certificaciones Catastrales	6,00.-€
Certificaciones con Linderos por finca	6,00.-€
Licencia Primera Ocupación	20,00.-€
Envío de Fax	1,00.-€
Licencias de segregación, agrupación o parcelación por finca	12,10.-€
Cualquier tipo de licencia que se devenga de las Ordenanzas y no contemplada en ésta	12,10.-€

**IMPLANTACIÓN NUEVAS ORDENANZAS MUNICIPALES****ORDENANZA Nº 7****ORDENANZA REGULADORA DEL REGISTRO DE UNIONES CIVILES****REGLAMENTO DEL REGISTRO DE UNIONES CIVILES****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El libre desarrollo de la personalidad y la igualdad ante la Ley, que constituyen principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico y social, demanda de todos los poderes públicos la promoción de cuantas actuaciones sean necesarias para que esa libertad e igualdad de los ciudadanos de los grupos en los que se integran sean reales y efectivas, debiendo ser removidos los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

Todo ciudadano, en el libre y legítimo ejercicio de su autonomía personal, tiene derecho a constituir, mediante la unión afectiva y establece, una comunidad de vida que dé lugar a la creación de un núcleo familiar, cuya protección social, económica y jurídica deben asegurar los poderes públicos.

La forma tradicional e institucional mediante la que históricamente se ha manifestado esa unión ha sido el matrimonio. Sin embargo, existen otras maneras de convivencia que se expresan de forma distinta y plural. Así, existen muchas parejas que optan, en unos casos, o se ven obligadas, en otros, por establecer una unión estable al margen del matrimonio, sin que ello implique una relación social o humana de menor calidad, y por tanto, merecedora de una atención jurídica distinta.

Lo que se pretende, en definitiva, es que la elección del tipo de unión se deba más a razones estrictamente ligadas a las convicciones personales que a los efectos jurídicos que el tipo de unión elegidos puede producir.

Estas parejas, que constituyen uniones no matrimoniales, y las familias que de ellas se derivan deben gozar de la misma protección social, económica y jurídica que las uniones matrimoniales y las familias por ellas generadas, a fin de garantizar el respeto y la promoción de los antedichos principios fundamentales de libre desarrollo de la personalidad y de igualdad de todos.

Esa protección constitucional debe alcanzar a todas las uniones estables y afectivas, ya esté la pareja constituida por personas de distinto o mismo sexo, situación esta última ignorada en nuestro ordenamiento jurídico, aunque el Parlamento Europeo ha recomendado el fin de este tipo de discriminaciones por motivo de opción sexual mediante resolución de 8 de febrero de 1.994, reiterando la "convicción de que todos los ciudadanos tienen derecho a un trato idéntico con independencia de su orientación sexual".

La respuesta legal y jurídica a esta realidad social de uniones no matrimoniales, sean o no del mismo sexo, es incompleta, fragmentaria y en ocasiones contradictoria, lo que lleva al desamparo jurídico y a situaciones de injusticia en ámbitos como el civil, el administrativo, el social o el penal.

No obstante las carencias existentes en nuestro ordenamiento jurídico positivo, y dado que las exigencias constitucionales de igualdad y libertad están dirigidas a todos los poderes públicos, parece procedente ofrecer, aún en el reducido ámbito de la Administración municipal, un instrumento jurídico que favorezca y promueva la igualdad y garantice la protección social, económica y jurídica de las distintas familias constituidas mediante uniones no matrimoniales.

**ARTÍCULO 1.- OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN**

1.- El presente Reglamento, que se dicta en virtud de la potestad reglamentaria que el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, otorga a las Entidades Locales, tiene por objeto el establecer las normas reguladoras de organización y funcionamiento del Registro Municipal de Uniones Civiles No Matrimoniales del municipio de Puentes Viejas (Madrid).

2.- Podrán inscribirse en este Registro las personas que, sean o no del mismo sexo, convivan en pareja de forma libre, pública y notoria en el municipio de Puentes Viejas, vinculadas de forma estable y no matrimonial, existiendo entre ellas una relación de afectividad.

**ARTÍCULO 2.- NATURALEZA JURÍDICA**

El Registro de Uniones Civiles No Matrimoniales de Puentes Viejas tiene carácter administrativo y se registrará por el presente Reglamento y demás disposiciones complementarias que puedan dictarse en su desarrollo.

**ARTÍCULO 3.- ADSCRIPCIÓN**

El Registro estará adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento de Puentes Viejas bajo la custodia y dependencia de su titular, al que corresponderá velar por su confidencialidad, expedir certificaciones a los legítimamente interesados e informar, en su caso, los expedientes de inscripción.

**ARTÍCULO 4.- REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN**

1.- En el Registro objeto del presente Reglamento podrán inscribirse, con carácter voluntario en todo caso, las uniones no matrimoniales descritas en apartado 2 del artículo 1, que cumplan los siguientes requisitos:

- Ser mayores de edad o menores emancipados
- No tener relación de parentesco o consanguinidad o adopción en línea recta o colateral de segundo grado.
- No estar incapacitado jurídicamente
- Tener fijada su residencia efectiva en el municipio.

2.- La inscripción en el Registro se realizará en la forma y con los requisitos establecidos por el presente Reglamento.

3.- Únicamente las inscripciones que hagan referencia a la extinción de la unión civil no matrimonial inscrita en el Registro podrán efectuarse a instancia de uno sólo de los miembros.

**ARTÍCULO 5.- DECLARACIÓN Y ACTOS INSCRIBIBLES**

1.- Podrán ser objeto de inscripción:

- Las declaraciones de constitución, modificación y extinción de las uniones civiles.
- Los contratos reguladores de las relaciones personales y patrimoniales entre los miembros de las uniones civiles, mediante trascripción literal.
- Otros hechos y circunstancias relevantes que afecten a la unión no matrimonial.

2.- Todas las inscripciones de este Registro serán voluntarias, siéndoles de aplicación el régimen de publicidad previsto en la legislación sobre el Registro Civil para las uniones matrimoniales.

3.- Tendrán el carácter de inscripciones básicas las que tengan por objeto hacer constar la existencia misma de la unión civil no matrimonial, y deberán recoger los datos personales suficientes para la correcta identificación de los miembros de la unión, su domicilio, la fecha en que hubiera constituido en caso de ser ésta distinta a la solicitud de su inscripción y, en su caso, la referencia al expediente administrativo abierto.

4.- Tendrán el carácter de inscripciones marginales las que tengan por objeto hacer constar las modificaciones y variaciones que se pudieran producir en las inscripciones básicas, así como la extinción de la unión civil.

No podrán ser objeto de inscripción marginal o de declaración de modificación aquella unión civil inscrita en el Registro en la que varíe la personalidad de uno de sus miembros, precisándose en este caso de la correspondiente inscripción básica de constitución de la nueva unión civil, previa inscripción de la extinción de la unión civil anterior del miembro de que trate o, de pertenecer a ambos a uniones civiles distintas con vigencia registral, de los dos interesados.

5.- Tendrán el carácter de inscripciones complementarias:

- a) Las que tengan por objeto inscribir los contratos personales y patrimoniales entre los miembros de la unión civil, pudiéndose inscribir los mismos bien mediante trascripción literal o bien en extracto y haciendo referencia administrativo de la unión, en que se archivará copia autorizada.

- b) Las que se refieren a hechos y circunstancias relevantes que a juicio de los interesados, afecten a la unión no matrimonial y no se opongan al ordenamiento jurídico.

**ARTÍCULO 6.- SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO**

1.- La inscripción en el Registro deberá solicitarse por escrito, mediante instancia dirigida al alcalde del Ayuntamiento firmada por los interesados, conforme al modelo que al efecto se apruebe por el Ayuntamiento, acompañándose a la solicitud la siguiente documentación:

- Copia del documento nacional de identidad de los solicitantes o documento similar acreditativo de su personalidad.
- Certificación de empadronamiento.
- Declaración de no tener una relación de parentesco o consanguinidad o adopción en línea recta o colateral de segundo grado.
- Declaración de no estar incapacitado para emitir el consentimiento necesario para llevar a cabo el acto o declaración objeto de inscripción.

2.- La instancia de solicitud de inscripción, según el modelo que se apruebe al efecto, acompañada de la documentación exigible, se presentará en el Registro General del Ayuntamiento de Puentes Viejas.

3.- Presentada la solicitud, los interesados serán convocados para su comparecencia, personal y conjunta, salvo cuando la inscripción se refiera a la extinción de la unión, en cuyo caso podrá comparecer únicamente el miembro que firme la solicitud, ante el secretario/a del Ayuntamiento en un plazo no superior a los quince días contados desde el siguiente al de la fecha de presentación, al objeto de ratificarse en su solicitud.

4.- Podrán presentarse simultáneamente y ser objeto de una sola resolución las solicitudes de inscripciones básicas, marginales y complementarias que hagan referencia a una misma unión civil.

Lo anterior no será aplicable cuando se trate de la declaración de constitución y extinción de una unión civil, debiendo mediar entre una y otra circunstancia el plazo de un mes desde la resolución positiva de la primera.

5.- Cualquiera de los interesados, a los dos, podrán renunciar a la solicitud de inscripción previamente a la comparecencia de ratificación ante el/la titular de la Secretaría, mediante la presentación de correspondiente escrito en el Registro General del Ayuntamiento.

6.- En caso de extinción de la unión, que podrán producirse:

- a) de común acuerdo; b) por decisión unilateral de uno de los dos miembros; c) por muerte de uno de los miembros de la unión de hecho; d) por separación de hecho
- b) de más de seis meses; o e) por matrimonio de uno de los miembros, los interesados, conjuntamente, o cualquier de los dos en los casos a), b), d) y e) y el superviviente de la unión en el caso c), estarán obligados a solicitar la inscripción de declaración de la extinción de la unión en el Registro Municipal de Uniones Civiles en el plazo de tres meses desde que se produjera la circunstancia extintiva, notificándose personalmente la correspondiente resolución a los dos interesados incluso en el caso de que la inscripción de extinción se hubiere promovido por un solo de ellos en los supuestos a), b), d) y e), salvo petición en contrario del que hubiere promovido de la declaración de la extinción en el Registro, debidamente motivada.

**ARTÍCULO 7.- TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN**

1.- Por cada solicitud de inscripción presentada se abrirá un expediente administrativo integrado por la instancia dirigida al alcalde del Ayuntamiento y la justificación documental aportada.

2.- Si la documentación adjuntada adoleciera de algún defecto o fuere insuficiente se requerirá a los interesados para que mejoren su solicitud o subsanen las deficiencias detectadas en el plazo de diez días, en los términos y con los efectos establecidos en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, quedando interrumpidos en dicho caso el plazo de resolución del expediente establecido en el apartado siguiente.

3.- El expediente deberá ser resuelto en el plazo máximo de un mes contado desde el día siguiente al de la fecha de presentación de la solicitud en el Registro General del Ayuntamiento, mediante decreto de Alcaldía, cuyo titular podrá requerir previamente los informes previos que considere pertinentes para mejor resolver.

La resolución que recaiga deberá ser dictada con los requisitos y formalidades requeridas para los actos administrativos en general; notificándose en tiempo y forma a los interesados con expresión de los recursos legalmente procedentes para su impugnación.